



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 085-2006-CAJAMARCA

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Antonio Galarreta Paredes contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de mayo del año en curso, que obra de fojas quinientos a quinientos diez, mediante la cual se le impone medida cautelar de abstención de laborar en el Poder Judicial, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de Cajamarca; por los fundamentos de la resolución recurrida; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas en la Ley, si considera que con su no adopción peligraría la eficacia de la resolución final, conforme lo disponen los artículos ciento cuarentiséis y doscientos treinta y cinco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo sesentisiete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, uno de los presupuestos de la medida cautelar es la verosimilitud de los fundamentos que la sustentan, la que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exige en las decisiones finales, sino por cierto grado de certidumbre que se debe tener en una decisión para alcanzar determinado fin; **Tercero:** Que, conforme es de verse de las fotocopias de fojas ciento setentidós a ciento ochenticinco, con fecha veinticuatro de marzo del dos mil seis, (la que debe entenderse veinticuatro de marzo del dos mil siete, según lo expuesto por la quejosa) el magistrado investigado, en el proceso de amparo interpuesto por los trabajadores de las empresas del Grupo Muestra, esto es, MASARIS S.A., COSTA DEL SOL S.A y PROYECCIONES RECREATIVAS S.A. contra la SuperIntendencia Nacional de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas, declaró infundada la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de los demandantes; y fundada en parte la demanda interpuesta, disponiendo el cese de la afectación constitucional declarando inaplicables a los empleadores de los accionantes los siguientes dispositivos legales: a) La inaplicación de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 27796, normas que modifican los artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 27153; b) La inaplicación de la Tercera Disposición Final Transitoria de la Ley 27796, que dispone la aplicación retroactiva de la tasa del 12%; c) La inaplicación del límite máximo de deducción de gastos del 0.5% establecido por la tercera disposición final de la Resolución de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° .085-2006-CAJAMARCA

Superintendencia N° 014-2003/SUNAT; d) La inaplicación del plazo de adecuación a los requisitos legales que establece el artículo 5 de la Ley 27796, en concordancia con la primera Disposición Transitoria del mismo cuerpo normativo; e) la inaplicación de la Primera Disposición Final de la Ley 27796, que establece la exigencia legal que los casinos y tragamonedas solo deben ubicarse dentro de hoteles de tres a cinco estrellas y/o restaurantes de cinco tenedores; en consecuencia, sin efecto todo acto administrativo dictado o por dictarse por parte de la SUNAT, MINCETUR, MEF y el Tribunal Fiscal, derivados de la aplicación de las normas cuya inaplicabilidad se ordena; **Cuarto:** Del mismo modo, de las fotocopias de fojas doscientos cincuenticinco a doscientos sesenta, se advierte que con fecha once de octubre del dos mil cinco el mismo magistrado admitió la medida cautelar declarando inexigible a las empresas empleadoras de los solicitantes, las normas que regulan el impuesto a los casinos y tragamonedas, así como las normas que establecen los requisitos legales de adecuación de los locales de éstas contenidas en las Leyes 27153 y 27796, disponiendo a la vez la suspensión de toda resolución administrativa, orden de pago o resolución de determinación dictada o por dictarse por la SUNAT, Ministerio de Economía y Finanzas o el Tribunal Fiscal dirigida en contra de las empresas donde trabajan los demandantes; medida cautelar que fue revocada por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Cajamarca con fecha seis de marzo del dos mil seis, según es de verse de las fotocopias de fojas trescientos sesentidós a trescientos sesentiséis, precisando en su cuarto considerando la obligación que ha debido tener el magistrado investigado respecto al tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, refiriéndose para el efecto a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5379-2005-AA-TC; **Quinto:** Por lo expuesto precedentemente se aprecia que no obstante haber el superior jerárquico emitido la resolución revocatoria de la medida cautelar, el seis de marzo del dos mil seis, el magistrado investigado emite la sentencia declarando fundada en parte la demanda con fecha veinticuatro de marzo del dos mil seis (consignada en forma equívoca como dos mil cinco), sin tener en cuenta la precisión del cumplimiento obligatorio que alude al tercer párrafo del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en que se amparaba la resolución de la Sala Superior; **Sexto:** Que, en tal sentido, advirtiéndose presunta conducta disfuncional por parte del magistrado Galarreta Peredes, la medida cautelar dictada por la Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial resulta proporcional, razonable y necesaria, todo ello a efectos de garantizar la futura decisión final, sin que esto implique adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; en consecuencia

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 085-2006-CAJAMARCA

el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el voto concordado del señor Antonio Pajares Paredes, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de mayo del dos mil siete, mediante la cual se impone al señor Fernando Antonio Galarreta Paredes la medida cautelar de abstención de laborar en el Poder Judicial, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de Cajamarca; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



A. Pajares P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

Sonia Torre Muñoz
SONIA TORRE MUÑOZ

Román S.
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Luis Alberto Mena Núñez
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General